



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 6 Anexos: 0
Proc. # 7024816 Radicado # 2026EE135201 Fecha: 2026-06-26
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):
Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER128763 del 2026-06-19
Petición No. 4377562026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del establecimiento denominado “**GASTROBAR LA CHABELA ROOFTOP**” ubicado en la dirección catastral **CR 80 A Bis No. 22 D – 72** y ahora identificada con la **CL 23 No. 75 - 41** de la localidad de Fontibón; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa que:

Según las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025¹, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³.

Así las cosas, en cuanto a la pretensión:

INSPECCIÓN TÉCNICA PROGRAMADA: Se ordene con carácter urgente una visita de inspección conjunta con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad, la cual debería ejecutarse dentro del horario denunciado (de miércoles a sábado después de las 9:00 PM) para que la medición técnica de decibeles refleje la realidad de la afectación.

Esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire-emisión de ruido, **durante el tercer trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que regula el

¹ Decreto 646 del 2025 “Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁴ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁵ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Adicionalmente, dada la naturaleza de la actividad económica que genera la afectación, es importante precisar que esta Entidad NO es una unidad de atención inmediata, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo que depende de factores externos como condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el establecimiento opera en el **CUARTO PISO** del predio ubicado en la dirección antes mencionada, resulta pertinente considerar lo estipulado en el Literal b), Capítulo 1 del Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006. Procedimientos de Medición⁶.

En ese orden de ideas, se debe identificar el mayor punto de impacto por emisión de ruido que cumpla con la ubicación descrita anteriormente, para así realizar la evaluación de posibles puntos de medición para el establecimiento objeto de denuncia, por lo general este punto está localizado en terrazas de predios contiguos o en alguna estructura rígida descubierta que permita estar en campo directo con las fuentes a evaluar.

No obstante, dada la localización en términos de altura (mayor a 4 metros) de las fuentes generadoras y en el caso que no sea posible establecer un punto de medición que cumpla con las condiciones del método de medición, ya mencionadas, se realizará el respectivo traslado a la Estación de Policía de Fontibón, con el fin de que se adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas.

Así mismo, respecto a lo manifestado como:

⁵ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

⁶ Literal b), Capítulo 1 del Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", el cual indica: "...b) Las medidas de los niveles de emisión de ruido a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido (no importa cuántas) están ubicadas en el interior o en las fachadas de la edificación, tales como ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación, se realizan a 1,5 metros de la fachada de estas y a 1,20 metros a partir del nivel mínimo donde se encuentre instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente). Siempre se elige la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las medidas se efectúan sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

CIERRE DEFINITIVO POR ENTORNO ESCOLAR Y USO DEL SUELO: Se ordene el cese inmediato de toda actividad comercial de expendio de licor y Gastro-Bar, aplicando el cierre definitivo del establecimiento por la flagrante violación de la distancia mínima permitida frente a las dos instituciones educativas del sector, obligando además a la restitución del uso del suelo a su naturaleza residencial en los pisos superiores (segundo y tercer piso).

Cabe precisar que al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁷ (modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024⁸), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así las cosas, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁹, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

De igual forma, respecto a la pretensión:

MEDIDA CAUTELAR DE SELLAMIENTO INMEDIATO: Ante el riesgo de incendio por la falta de medidas de seguridad, salidas de emergencia y extintores, se proceda al sellamiento preventivo inmediato del local para proteger la vida de los ciudadanos.

Con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁰ se corre traslado a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos para que en el marco de sus competencias se verifiquen los hechos expuestos y se adelanten las acciones que a bien consideren implementar.

Por otra parte, respecto a lo manifestado como:

⁷ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁸ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁹ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹⁰ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”



Este establecimiento ignora deliberadamente las normas nacionales anti-ruido vigentes, al no poseer insonorización técnica ni medidas de mitigación acústica.

Vale la pena señalar que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), **NO** recomienda ni avala la ejecución de obras de insonorización a establecimientos que posteriormente puedan ser objeto de verificación del cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido. Esto obedece al principio de imparcialidad que rige las decisiones de la Entidad en su calidad de Autoridad Ambiental.

Así mismo, es pertinente señalar que uno de los avances más significativos de Ley 2450 del 2025¹¹, consiste en reconocer que las afectaciones generadas por el ruido son de naturaleza multifactorial y sectorial, por lo que requieren una intervención articulada por parte de las diferentes Entidades Distritales.

De esta manera, es posible dar respuesta efectiva a las denuncias presentadas por la comunidad. Por lo anterior, se precisa la responsabilidad que tienen los propietarios de fuentes sonoras de implementar sistemas de control y mitigación que eviten generar perturbaciones en las comunidades vecinas, así como de las Autoridades Locales y de policía para garantizar la sana convivencia en los territorios.

Ahora bien, en cuanto a lo expuesto como: **vibraciones**, cabe aclarar que la **normatividad ambiental vigente en materia de ruido** únicamente permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que pueda generar una presunta afectación al ambiente. En consecuencia, **NO contempla el análisis ni el control del ruido estructural**, es decir, aquel que se propaga a través de la estructura física de una edificación.

Por tal motivo, la problemática derivada de las vibraciones **NO** es de competencia de esta Secretaría, ya que se trata de una situación que podría constituir una **perturbación a la posesión**, la cual debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía, previa asignación realizada por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016¹² o la norma que lo modifique o sustituya.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la **presunta problemática de perturbación al derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido **NO** son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016¹³.

¹¹ Ley 2450 de 2025 "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)"

¹² Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

¹³ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

De igual forma, se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental **NO** es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la legalidad; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

Aclarando a su vez que, para el desarrollo de obras de construcción, los generadores deberán contar con el permiso correspondiente emitido por las autoridades locales del territorio; para lo cual, se deberá tener en cuenta lo establecido en la licencia de construcción, otorgada para el desarrollo de la obra de interés; correspondiendo a la Alcaldía Local ejercer el control y vigilancia durante la ejecución de esta, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo otorgado en dicha licencia.

En virtud de lo anterior, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 4377562026 se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno para que desde sus competencias se adelanten las acciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes.

No obstante, se remite copia informativa a la Estación de Policía de Fontibón y, a la Alcaldía Local con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Finalmente, en cuanto a las afectaciones a la salud, se evidencia que la solicitud también fue remitida a la Subred Integrada de servicios de Salud Norte E.S.E, para que en el marco de sus competencias se adelanten las acciones pedagógicas y/o administrativas pertinentes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia Informativa a: **Doctora Paola Andrea Osorio Lozano. Alcaldesa Local, o quien haga sus veces** Alcaldía Local de Fontibón. Correo electrónico: alcalde.fontibon@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 99 No. 19 – 43. Teléfono: (+601) 2670114. **(SIN ANEXOS)**

Comandante de Estación. Estación de Policía de Fontibón. Correo electrónico: mebog.e9@policia.gov.co. Dirección: CR 98 No. 16 B – 50. Teléfono celular: (+57) 3203121620. **(SIN ANEXOS)**

Traslado a: **Doctora Paula Ximena Henao Escobar. Directora, o quien haga sus veces** Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co. Dirección: CL 20 No. 68 A – 06. Teléfono: (+601) 3822500.

Anexo: Radicado SDA No. 2026ER128763 del 2026-06-19. Pdf (7) Folios

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO

Revisó:

Aprobó: